

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Sociedad Oxígenos de Colombia Ltda., representada legalmente por Ana Valeria Brum Ramos, otorgó poder especial a la Sociedad Global Jurídico SAS., representada por Lady Dayana Barreo Henao y por conducto de apoderada judicial formula proceso Monitorio en contra de la Sociedad Termovapor Industrial SAS, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda toda vez que se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 420 y 82 del C. General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 ídem, corresponden por lo que procede admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Frente a la medida cautelar innominada que se solicita, este Despacho denegará su decreto al verificarse que si bien le asiste legitimidad a la parte actora para solicitar una cautela dentro de un proceso en el que existe una amenaza o vulneración presuntamente edificada frente al no pago de una obligación crediticia lo que reviste de apariencia de buen derecho su pretensión, no solicitud no satisface la efectividad y proporcionalidad toda vez que la misma no resulta efectiva para satisfacer el derecho de crédito que se persigue si en cuenta se tiene que se enfila a impactar la imagen de la demandada ante las centrales de riesgo como propósito que no protege el citado derecho de crédito que en este asunto se pretende alcanzar aunado a que no resulta proporcionado que se afecte un derecho de habeas data que se itera no compele la afectación prodigada por la parte actora con el no pago de la obligación que se persigue.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el presente asunto monitorio promovido por Sociedad Oxígenos de Colombia Ltda en contra de Sociedad Termovapor Industrial S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título III Capítulo IV Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso Monitorio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 421 del C.G.P., se ordena requerir al deudor, Sociedad Industrial S.A.S., con NIT 800.010.466-1, representada legalmente por Jaime Nelson Ortiz Quiroz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.648.213, para que en el plazo de diez (10) días cancele lo reclamado o se pronuncie contestando la demanda exponiendo las razones que sustentan su negativa total o parcial frente la deuda reclamada.

CUARTO: Notificar de forma directa y personal lo dispuesto en esta providencia a la demandada, notificación que se surtirá bajo las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el contenido de lo que se notifica y el recibido del mismo.

Adviértase con la notificación que la misma se considerará surtida transcurridos dos días de la remisión y que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de que acuda a la forma de notificación prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: En caso de oposición, se impartirá el trámite del proceso verbal sumario.

SEXTO: DENEGAR la medida cautelar innominada que fuera solicitada. En consecuencia el Despacho se abstiene de fijar caución.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue un archivo de la factura que se torne más legible.

OCTAVO: Reconocer a la abogada Andrea Bibiana Ballén Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No.52.792.199 y tarjeta profesional No.143.389 del C.S. de la J para actuar en representación de los demandantes conforme al poder conferido.

Monitorio No. 765204003006-2021-00028-00
Demandantes: Oxígenos de Colombia Ltda., Global Jurídico SAS
Demandado: Sociedad Termovapor Industrial SAS
Auto Interlocutorio No. 192

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1878e6f2b7dae516709620e0fa9c20312cffd39979fd6f0c66b76d7243d4ec6

Documento generado en 17/03/2021 04:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Reivindicatorio cuantía menor
Radicación No. 765204003006-20220-00259-00
Demandante: Elsy Sánchez Marmolejo
Demandado: Gildardo Edilberto Sánchez Marmolejo
Auto Interlocutorio No. 065

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 17 marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza la anterior demanda subsanada en término. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante proveído del 09 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda Verbal para proceso Reivindicatorio de dominio formulada por Elsy Sánchez Marmolejo, por conducto de apoderada en contra de Gildardo Edilberto Sánchez Marmolejo.

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó atendiendo lo ordenado en el auto de inadmisión, para lo cual ha desistido de la pretensión tercera; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y a ella se han acompañado los anexos que corresponden de conformidad con lo previsto en el art. 84 y s.s. del Código General del proceso, por lo que procede admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatorio de dominio promovida por Elsy Sánchez Marmolejo en contra de Gildardo Edilberto Sánchez Marmolejo.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notificar de forma directa y personal (*art. 290 y siguientes del C.G.P*) lo dispuesto en esta providencia al demandado, a quien se les hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, y se le dará traslado de la misma por el término de veinte (20) días (artículo 369 CGP).

Verbal Reivindicatorio cuantía menor
Radicación No. 765204003006-20220-00259-00
Demandante: Elsy Sánchez Marmolejo
Demandado: Gildardo Edilberto Sánchez Marmolejo
Auto Interlocutorio No. 065

Lo anterior sin perjuicio de que llegando a conocer un correo electrónico lo pueda surtir conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 acreditando lo dispuesto en su inciso 2 y enterando previamente al Despacho.

CUARTO: Para efectos del decreto de la inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 numeral segundo del C.G.P., debe la parte actora prestar caución por la suma de 12.130.600, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

CL

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087a1c89189d3368e5829ae4ffbeeaacaec4adc5a69dbc87e941f78bef4e1cc1

Documento generado en 17/03/2021 04:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de ADÍELA GONZÁLEZ CHAVARRO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 9 de mayo de 2019.-

La señora ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO, se notificó de manera personal el 03 de diciembre de 2020, data en la cual se le compartió el vínculo del expediente en razón a la manifestación que hiciera vía correo electrónico de darse por notificada de la demanda. A partir del día siguiente a esa fecha le transcurrían los términos para formular excepciones conforme se estableció en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, sin que hubiese formulado pronunciamiento alguno.

Es del caso advertir que no se tendrá en cuenta la notificación por aviso que fuera remitida por la entidad ejecutante, toda vez que previo a ello la ejecutada ya había manifestado expresamente darse por notificada y de no haberse surtido su notificación tampoco podía considerarse la notificación conforme al 292 al no surtir conforme a los parámetros legales.

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora ADÍELA GONZÁLEZ

JM

CHAVARRO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por los artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente se previene al señor representante legal de Coonstrufuturo que no se tendrán en cuenta sus escritos en el presente trámite, dado que desde el 7 de septiembre de 2020 se le reconoció personería adjetiva para actuar en nombre de la entidad al abogado BRIAN ALEXIS RENGIFO por lo que en adelante sus peticiones deberán realizarse por conducto de su mandatario judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Las agencias en derecho se liquidarán por separado. Por secretaria líquidese las costas.

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00146-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT.- 900-626-538-0
Demandado: ADÍELA GONZÁLEZ CHAVARRO C.C. 31.162.892
Auto de interlocutorio No. 243

QUINTO. - prevenir al señor VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA, en su calidad de representante legal de la entidad ejecutante que sus intervenciones deberán surtirse por conducto de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

NM

Se notifica por estados el día 18 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f9f4117f6cf34a99362f6fe88e82829c06aa73ee6c63bf80b09fc70cf32a56

Documento generado en 17/03/2021 04:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944
Auto Interlocutorio No: 114

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, se pone en conocimiento el escrito presentado, provea usted.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo, 17 de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que precede de la parte ejecutante da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de febrero de 2021. En su escrito informa de la naturaleza de la empresa de correo mediante la cual remitió la notificación personal a la demandada y cuestiona el requerimiento que hiciera el juzgado frente a la forma de envió y los anexos aportados.

La verificación del expediente permite al Despacho constatar que el formato de notificación remitido a la ejecutada se encuentra conforme a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al aportarse un formato en pdf que da cuenta de la remisión de los archivos adjuntos como demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, lo que de suyo lleva a tener por surtida esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por estados el día 18 de marzo de 2021.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944

Auto Interlocutorio No: 114

INFORME SECRETARIAL.- 16 de Marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de AMPARO LONDOÑO CARDONA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019 .-

La señora AMPARO LONDOÑO CARDONA fue notificada por el correo electrónico el día 27 de Enero de 2021, sin que en el término de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 4). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandando frente la señora AMPARO LONDOÑO CARDONA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944

Auto Interlocutorio No: 114

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 2.500.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

NM

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944

Auto Interlocutorio No: 114

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8098ced47f0f19e12d22111c3e0d617743be072c03b17274bc4c73e518f99a76

Documento generado en 17/03/2021 04:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944
Auto Interlocutorio No: 114

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, se pone en conocimiento el escrito presentado, provea usted.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo, 17 de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que precede de la parte ejecutante da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de febrero de 2021. En su escrito informa de la naturaleza de la empresa de correo mediante la cual remitió la notificación personal a la demandada y cuestiona el requerimiento que hiciera el juzgado frente a la forma de envió y los anexos aportados.

La verificación del expediente permite al Despacho constatar que el formato de notificación remitido a la ejecutada se encuentra conforme a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al aportarse un formato en pdf que da cuenta de la remisión de los archivos adjuntos como demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, lo que de suyo lleva a tener por surtida esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por estados el día 18 de marzo de 2021.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944

Auto Interlocutorio No: 114

INFORME SECRETARIAL.- 16 de Marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de AMPARO LONDOÑO CARDONA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019 .-

La señora AMPARO LONDOÑO CARDONA fue notificada por el correo electrónico el día 27 de Enero de 2021, sin que en el término de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 4). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandando frente la señora AMPARO LONDOÑO CARDONA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944

Auto Interlocutorio No: 114

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 2.500.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

NM

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00

Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0

Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944

Auto Interlocutorio No: 114

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8098ced47f0f19e12d22111c3e0d617743be072c03b17274bc4c73e518f99a76

Documento generado en 17/03/2021 04:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante asignación por reparto, la agencia Portofino Gas Company SAS, NIT 90002715901, representada por el señor José Manuel Restrepo Jaramillo con cédula 18.002.550 y por conducto de procurador judicial solicitó interrogatorio de parte extra-proceso a la Agencia de Viajes Turismo San Sebastián SAS, NIT 900905012-8, representada por el señor Juan Julián Ocampo Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 7.917.757, con el objeto de constituir prueba de confesión respecto de la compra de combustible suministrado desde el 01 de diciembre de 2016 en valor de \$73.154.368.00, por el cual se encuentra en mora como capital junto con sus intereses por mora.

Luego de realizadas en debida forma la notificación a la convocada, se realizó la diligencia el día 18 de febrero de 2021 debido a que fuera notificada la empresa convocada personalmente, sin embargo, durante el término de los (3) días dispuestos en el art. 204 del C. General del Proceso, para justificar la no comparecencia a la audiencia, la citada no presentó justificación alguna motivo por el cual debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 ib., teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE:

Tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en el cuestionario transcrito y que fueron previamente calificadas en audiencia del 18 de febrero de 2021.

Compartir el vínculo del expediente a la parte solicitante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Interrogatorio extra proceso 765204003006-2020-00200-00
Solicitante: Portofino Gas Company SAS
Convocada: Agencia de Viajes Turismo San Sebastián SAS
Auto interlocutorio No. 190

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c37731a267e5237c019b4b985c3c89f31fcaa41e39ef4a363130667
2ad235e9**

Documento generado en 17/03/2021 04:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 765204003006-2021-0044-00

Demandante: JULIAN DAVID MORALES C.C. 1.113.679.785

Demandados: JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO C.C. 16.703.338

Auto Interlocutorio N°: 251



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JULIAN DAVID MORALES actuando por conducto de procurada judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO, las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Aquí, luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, sin embargo en este asunto esa directriz se echa de menos, pues la parte actora alude a un reclamo de intereses moratorios respecto a dos de las letras de cambio suscritas el 20 de mayo y 20 de agosto de 2019 por un valor de \$100.000 pesos por lo que se hace necesario que se precise si esa es la suma a la que aspira por concepto de moratorios o acudiendo a la acepción de ese tipo de intereses reclama desde su exigibilidad hasta que se cancelé la totalidad de la obligación.

Es de ver que el artículo 431 le ofrece la facultad al Juez de librar mandamiento en la forma que legalmente corresponde, sin embargo en esta litis, si resulta necesario que la parte ejecutante aclare esa petición de intereses moratorios que eventualmente por su voluntad pueden ser reclamados en suma inferior.

2. No se satisface lo enseñado por el artículo 82 numeral 10 al no ofrecer con claridad un lugar de dirección física del demandado; la mención de un lote no se constituye en un sitio de ubicación que permita eventualmente surtir la notificación. Es necesario entonces que la parte cumpla con este requisito destacando, que pidiendo un embargo de remanente con cargo a otro Despacho Judicial, del que por demás omite la ciudad de existencia, bien puede efectuar las averiguaciones correspondientes que le permitan conocer una dirección electrónica

.-

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 765204003006-2021-0044-00

Demandante: JULIAN DAVID MORALES C.C. 1.113.679.785

Demandados: JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO C.C. 16.703.338

Auto Interlocutorio N°: 251

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

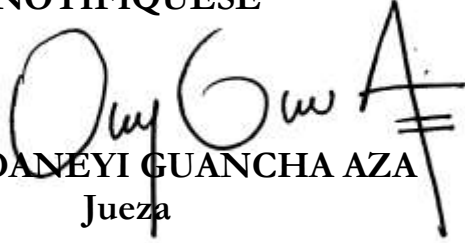
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JULIAN DAVID MORALES en contra del señor JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA JANETH PELAEZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía 29.916.171 y tarjeta profesional No. 25.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatoria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf1905ce3a21fe1d53187ddf776a2ccbfddcb592728e6fcb8174cbffa0ed1e5

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 765204003006-2021-0044-00

Demandante: JULIAN DAVID MORALES C.C. 1.113.679.785

Demandados: JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO C.C. 16.703.338

Auto Interlocutorio N°: 251

Documento generado en 17/03/2021 04:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 17 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ana Cristina Acosta Ricaurte, por conducto de mandatario judicial, formula demanda Verbal contra de Central Nacional Providencia Cenaprov, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del domicilio de la demandada, verificándose para este caso concreto que es su dirección es calle 33 No.34-28 que corresponde a la comuna 4 de la ciudad de Palmira.

2º. En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda Verbal propuesta por Ana Cristina Acosta Ricaurte que por intermedio de apoderado judicial formula contra Cenaprov.

Verbal 765204003006-2021-00046-00
Demandante: Ana Cristina Acosta Ricaurte
Demandado: CENAPROV
Auto interlocutorio No.214

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jeovanny Gonzalo Potossi Guaichar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.325.534 y tarjeta profesional No.224.172 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

CL

2

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6636861cdbd5296b81b8e2217c1da8c60f4e9804c78770a1a114adc93ef21a

Documento generado en 17/03/2021 04:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dINFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

María Cristina Ochoa Franco, por conducto de mandatario judicial, formula demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado en contra de José Narces García Carvajal y Diana Marcela García Galarza, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del lugar de ubicación del bien que en este caso se encuentra en la calle 30 No.27-53 que corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

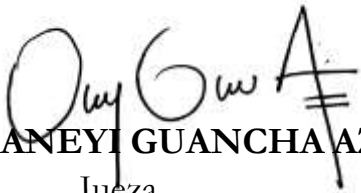
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda Verbal de Restitución de inmueble propuesta por María Cristina Ochoa Franco que por intermedio de apoderado judicial formula contra José Narces García Carvajal y Diana Marcela García Galarza.

Verbal Restitución inmueble 765204003006-2021-00047-00
Demandante: María Cristina Ochoa Franco
Demandados: José Narces García Carvajal y Diana Marcela García Galarza
Auto interlocutorio No.213

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo. Secretaría compartirá el vínculo del mismo.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Raúl Mantilla Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.586.443 y tarjeta profesional No.75.256 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

CL

2

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00175a8b2f0eb7929ac4a00d37983c977773ae76b81e997c0b114090a54a6

Documento generado en 17/03/2021 04:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Coonstrufuturo, por conducto de su representante legal, formula demanda ejecutiva en contra de la señora Rosario Aterhortua, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso asigna la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia en su numeral 1 frente a los de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 18 ibídem, radica el conocimiento en primera instancia a los jueces civiles con categoría municipal de aquellos de menor cuantía salvo la excepción allí prevista, en tanto que para los Juzgados civiles del Circuito, la competencia en primera instancia se circunscribe para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

3º Ahora bien, la estimación de la cuantía debe sujetarse a unas reglas dispuestas en el artículo 26, lineamiento que frente a asuntos como el

Ejecutivo No. 2020-41
Demandante: Coonstrufuturo

Demandado: Rosario Aterhortua
Auto interlocutorio No.250

que nos ocupa preceptúa en su numeral 1 que debe ser delimitada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

El estudio de este asunto de cara a la normatividad referida permite entrever que el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto en tanto las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía estimada para el año 2021 en suma superior a \$136.278.900 pesos al reclamarse como suma insoluto de capital el valor de \$280.000.000 millones con sus consecuentes intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda y se remite al Funcionario Judicial competente.

No se reconoce personería adjetiva para actuar al señor representante legal de la entidad ejecutante al no acreditar la calidad de abogado en un asunto de mayor cuantía del que carece de derecho de postulación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por Coonstrufuturo en contra de Rosario Aterhortua de Caicedo.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente a la oficina de reparto, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de este municipio (Reparto). Secretaría compartirá el vínculo.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-41
Demandante: Coonstrufuturo

Demandado: Rosario Atertortua
Auto interlocutorio No.250

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8898c60f14453f97610328c90b9d410636b1a21c4dcf4398064f46e6d105
808**

Documento generado en 17/03/2021 04:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**